

Auto núm. 41-2011

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el recurso de objeción a dictamen del ministerio público interpuesto en fecha 27 de enero de 2011 por el Lic. Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0545625-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1324795-1, con estudio profesional abierto en la Av. Abraham Lincoln esquina Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, Suite 401, Distrito Nacional, que concluye así: “**Primero:** En cuanto a la forma, que sea aceptada como buena la presente objeción a la declaración de inadmisibilidad del Ministerio Público contra la querrela interpuesta en fecha 18 de Noviembre del 2010 por el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson contra el senador Amable Aristy Castro mediante dictamen de fecha 19 de Enero del 2011 y notificado al querellante en fecha 20 de enero del 2011; **Segundo:** REVOCAR el Dictamen marcado con el núm. 0000242 contentivo de la Inadmisibilidad de la Querrela del Caso iniciado en ocasión de la querrela marcada con el número 10322 interpuesta por el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson en contra del senador Amable Aristy Castro; **Tercero:** ORDENAR la ampliación de la investigación preparatoria consistente en visitar la Liga Municipal Dominicana en virtud del artículo 184 del Código Procesal Penal y revisar si en la misma hay registrada algún formulario de entrega de información pública firmada por el hoy querellante Allan de Jesús Tiburcio Andrickson y así comprobar los hechos delictivos imputados en la querrela interpuesta por el querellante en contra del senador Amable Aristy Castro, por haber violado los artículos 10 y 30 de la Ley no. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, así como los artículos 114 y 185 del Código Penal Dominicano”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Atendido, que en fecha 18 de noviembre de 2010, el hoy objetante interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República contra el senador Amable Aristy Castro, por presunta violación a los artículos 10 y 30 de la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, y a los artículos 114 y 185 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que en fecha 19 de enero de 2011, el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, declaró inadmisibile la querella citada anteriormente por falta de objeto, y por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código “la querella se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo Código establece “si el ministerio público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que del artículo precedentemente citado parece inferirse que las decisiones del ministerio público que sean contrarias a la admisibilidad no pueden ser objetadas; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso, es necesario interpretar dicho artículo en el sentido de que toda decisión del ministerio público dictada al efecto de una querella y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha asumido como uno de los principios fundamentales la igualdad entre las partes en el proceso, procurando que ninguna persona pueda ser privada de defender un derecho vulnerado;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado, Amable Aristy Castro, ostenta el cargo de senador del

Congreso Nacional, siendo por ende uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Atendido, que el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Atendido, que es de la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a la sala correspondiente para su solución, así como designar un juez de la instrucción especial, como procede en el caso de la especie, teniendo la facultad de verificar si el apoderamiento de que es objeto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 399 del Código Procesal Penal, de los cuales depende la admisibilidad o no del recurso de objeción de que se trata;

Atendido, que todos los actos procesales deben reunir condiciones de forma y de fondo, y en este sentido el artículo antes citado dispone: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Atendido, que el artículo 154 de la Constitución de la República otorga el privilegio de jurisdicción a los funcionarios de la Nación que ella establece para conocer únicamente de infracciones de tipo penal;

Atendido, que el hoy objetante expone en su escrito el hecho de que interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2010, ordenó a la Liga Municipal Dominicana, entre otras instituciones, a entregar la información solicitada por el Lic. Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, lo que sirvió de base para éste querrellarse en fecha 18 de noviembre de 2010 por ante la Procuraduría General de la República en contra del senador Amable Aristy Castro, alegando el incumplimiento de la misma;

Atendido, que del examen y ponderación de los documentos sometidos se establece que la querrella fue interpuesta contra el senador Amable Aristy Castro, en su calidad de representante de la Liga Municipal Dominicana, quien al momento de interponerse la misma, ya no ostentaba dicho cargo debido a la renuncia de éste;

Atendido, que la sentencia del Tribunal Superior Administrativo ordena a la Liga Municipal Dominicana a entregar la información solicitada, por tanto, le corresponde ejecutar la misma a la persona que represente a la institución;

Atendido, que a la fecha de la interposición de la querrella ante la Procuraduría General de la República el imputado carecía de atribuciones legales para representar a la misma, por haber cesado en dichas funciones;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de objecci3n a dictamen del ministerio p3blico interpuesto por el Lic. Allan de Jes3s Tiburcio Andrickson, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la Rep3blica y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Rep3blica Dominicana, hoy diez (10) de mayo del a3o dos mil once (2011), a3os 168^o de la Independencia y 148^o de la Restauraci3n.

www.suprema.gov.do